



W
80

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 425-2005-PHC/TC
JUNÍN
NATALY PALOMINO VERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de febrero de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Chamorro Inocente contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 75, su fecha 30 de noviembre de 2004, que confirmando la apelada declara infundada la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el accionante interpone demanda de hábeas corpus a favor de su patrocinada Nataly Palomino Vera, contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huancayo, Fernando Barrios Ipenza; el gerente de Desarrollo Económico y Turismo, Emilio Abelardo Martell Marcelo; y los policías municipales Emilio Quipe Huamán y Edgar Carbajal Corilloclla; solicitando que se deje sin efecto la Resolución Municipal Directoral N.º 054-2004-MPH/DM, que dispone la clausura y el amurallamiento del local que la favorecida aduce es su vivienda.

Manifiesta que se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo (derecho de defensa), puesto que el ejecutor coactivo, que es el único funcionario con legitimidad para realizar la clausura, no estuvo presente en dicho acto.

2. Que el artículo 200º de la Constitución establece que la acción de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual. El artículo 25.º de la Ley N.º 28237 señala cuales son los derechos que se protegen y que *procede específicamente* cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella.
3. Que, ante la violación del domicilio, derecho considerado conexo a la libertad individual, sería legítimo que la demandante interpusiera un proceso constitucional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábeas corpus, con el objeto de resguardar la inviolabilidad de su domicilio que le garantiza la Norma Suprema.

No obstante ello, de los documentos anexados con la demanda, así como de los demás obrantes en autos, no se acredita que el local clausurado y amurallado por los funcionarios emplazados sea el lugar de residencia habitual de la beneficiaria.

4. Que, de otro lado, la libertad al trabajo y el debido proceso son derechos reconocidos por la Norma Suprema, mas su afectación no implica lesión alguna a la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella.

Es por ello que la Norma Fundamental *expresamente* establece en el inciso 2 del artículo 200º que “(...) la acción de amparo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza *los demás derechos* reconocidos por la Constitución.

6. Que, en este orden de ideas, si el demandante consideraba vulnerados sus derechos a la libertad al trabajo y al debido proceso, debió recurrir al proceso constitucional de amparo, por lo que se deja a salvo el derecho de la parte accionante en este extremo. Resultando de aplicación al caso el artículo 200º, inciso 2, de la Constitución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)